

ÍNDICE

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES POR JUBILACIÓN PARA EL PERSONAL ACADÉMICO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CAPÍTULO I	
Disposiciones generales	3
CAPÍTULO II	
De los trabajadores sujetos a jubilación	8
CAPÍTULO III	
De la constitución, integración y funcionamiento del fondo	9
CAPÍTULO IV	
De las cuotas	19
CAPÍTULO V	
De la jubilación	20
SECCIÓN I	
Del pago único	21
SECCIÓN II	
De la pensión vitalicia	22
CAPITULO VI	
De los procedimientos	24
CAPITULO VII	
De los préstamos	26
TRANSITORIOS	26

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES POR JUBILACIÓN PARA EL PERSONAL ACADÉMICO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de observancia general y por lo tanto de aplicación obligatoria tanto para quienes administran el Fondo de Pensiones por Jubilación para el Personal Académico del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, como para el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, el Sindicato de Profesores del Colegio de Bachilleres de Baja California, su Personal Académico, el Comité Técnico y su Secretario.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales se integrará, constituirá y funcionará el Fondo de Pensiones por Jubilación para el Personal Académico del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, así como la tramitación y el otorgamiento de la jubilación al Personal Académico del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, en los términos de lo dispuesto por las cláusulas 49 y 50 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones entre la referida Institución Educativa y el Sindicato de Profesores del Colegio de Bachilleres de Baja California.

ARTÍCULO 3. Para el mejor entendimiento y aplicación del presente Reglamento de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación para el Personal Académico del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, se establecen las definiciones siguientes:

- I. **Actuario:** Para designar a el o los peritos en cálculos matemáticos y en los conocimientos estadísticos, jurídicos y financieros concernientes al régimen de jubilaciones a través del Fideicomiso, el o los cuales serán responsables de elaborar los cálculos financieros o matemáticos que requiera la operación del Patrimonio, el pago de las pensiones

correspondientes a los jubilados conforme a la normatividad vigente, así como de aquellas asesorías que sean necesarias;

- II. **Aportación:** Cantidad líquida que el Colegio aporta al Fondo, en relación al salario base tabular que percibe el Personal Académico, y/o cualquier otra cantidad que fortalezca al Fondo;
- III. **Beneficiarios:** Para designar a la persona o personas que el trabajador académico tenga reconocidos legalmente ante el IMSS. En caso de no haber designación expresa de beneficiario o beneficiarios, quienes con apego a derecho sean designados por los tribunales correspondientes para ser acreditados en los términos de lo ordenado por el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo;
- IV. **Carga Horaria:** Para designar el número de horas-semana-mes laboradas en un ciclo o semestre escolar;
- V. **Catorcena:** Periodo de catorce días que se considera para el cálculo del pago de la pensión por jubilación, dicho pago deberá hacerse en moneda de curso legal, cheque o vía electrónica cada dos viernes, un viernes sí, uno no;
- VI. **Colegio:** Para designar al Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California;
- VII. **Comité Técnico:** Para designar al cuerpo colegiado, responsable de la administración del Fondo, integrado por representantes del Colegio, del Sindicato y del Gobierno en los términos del presente Reglamento;
- VIII. **Contrato:** Para designar al Contrato Colectivo de Trabajo vigente, celebrado entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California y el Sindicato de Profesores del Colegio de Bachilleres de Baja California, que regula las relaciones laborales entre el Colegio y los trabajadores académicos;
- IX. **Cuota:** Para designar la cantidad líquida que el Personal Académico aporta al Fondo, en relación al salario base tabular que percibe;

- X. **Director General:** Para designar al Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, nombrado por la Junta Directiva en los términos del Decreto de creación y la Ley correspondiente;
- XI. **Fideicomiso:** Para designar al Contrato mediante el cual el Colegio y el Sindicato pondrán el Patrimonio en una institución fiduciaria, para que ésta tenga a su cargo la custodia, inversión y administración, y con ello se paguen las pensiones que por jubilación habrán de pagarse al personal jubilado; así como la devolución de aportaciones reclamadas cuando así corresponda;
- XII. **Fideicomisario:** Para designar a cada uno de los jubilados beneficiarios del Fideicomiso;
- XIII. **Fideicomitente:** Para designar al Colegio y Sindicato, quienes pondrán a disposición del Fiduciario, las cantidades que se integran al Patrimonio, ya que éstas deberán aplicarse exclusivamente para el pago de las jubilaciones así como la devolución de aportaciones reclamadas cuando así corresponda, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, por lo que a la firma del Contrato de Fideicomiso deberán renunciar de manera irrevocable a la facultad de disponer de las cantidades que integran dicho fondo, tanto, durante la vigencia del Contrato de Fideicomiso, como una vez concluido éste;
- XIV. **Fiduciario:** Para designar a la institución de crédito autorizada por medio de concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para celebrar Contratos de Fideicomiso y a quien se encomienda la inversión y administración del Patrimonio del Fondo, teniendo la titularidad de los bienes fideicomitados;
- XV. **Fondo:** Para designar al Fondo de Pensiones por Jubilación para el Personal Académico del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California;
- XVI. **Gobierno:** Para designar al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California;

- XXVII. **IMSS:** Para designar al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XXVIII. **Jubilado:** Para designar al ex-trabajador académico que se encuentre disfrutando de una pensión por jubilación del Fondo; o bien, que haya optado por la opción del pago único;
- XIX. **Ley:** Para designar a la Ley Federal del Trabajo;
- XX. **Lineamientos:** Para designar a los “Lineamientos para el otorgamiento de préstamos al Personal Académico del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California”;
- XXI. **Monto para Préstamos:** Para designar la cantidad de recursos económicos del Fondo, aprobada por el Comité Técnico para el otorgamiento de préstamos al Personal Académico, condicionada a su devolución;
- XXII. **Patrimonio:** Para designar a la cantidad de dinero o valores en poder del Fiduciario, provenientes de cuotas, rendimientos de capital, intereses, donaciones o frutos de inversiones realizadas por el Fiduciario, incluyendo el Monto para Préstamos;
- XXIII. **Pensión del IMSS:** Para designar a la cantidad en dinero que como pensión, otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social al personal jubilado, ya sea por invalidez, incapacidad o jubilación;
- XXIV. **Pensión por Jubilación:** Para designar la cantidad que se pague a una persona jubilada de acuerdo con los beneficios que otorgue este Reglamento;
- XXV. **Personal Académico:** Para designar al trabajador académico, personal docente de investigación, que presta sus servicios personales en cualquiera de los planteles o áreas del Colegio; que cotice al Fondo y que esté al corriente de la normatividad del presente Reglamento;
- XXVI. **Préstamo:** Para designar la cantidad de dinero del Monto para Préstamos, autorizada por el Comité Técnico al Personal Académico conforme a los Lineamientos;

- XXVII. **Reglamento:** Para designar al presente Reglamento de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación para el Personal Académico del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California;
- XXVIII. **Representantes del Colegio:** Para designar al propio Director General, así como a aquellas personas a las que se haya hecho especial nombramiento a través de los medios legales correspondientes y las que conforme al artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo tengan tal carácter;
- XXIX. **Representantes del Sindicato:** Para designar al propio Secretario General del Sindicato, así como a aquellas personas que de acuerdo a los estatutos tengan tal carácter o a las que se haya hecho especial nombramiento a través de los medios legales correspondientes;
- XXX. **Salario Tabular:** Para designar la cantidad fijada a las distintas categorías y/o niveles establecidos en el tabulador de salarios que se anexa al Contrato Colectivo de Trabajo;
- XXXI. **Secretario General:** Para designar al Secretario General del Sindicato de Profesores del Colegio de Bachilleres de Baja California, electo en los términos del Estatuto que lo rige y de conformidad a la toma de nota que para tal efecto haya emitido la autoridad laboral correspondiente;
- XXXII. **Secretario(a):** Para designar a la persona a que hace referencia el artículo 18 de este Reglamento;
- XXXIII. **Sindicato:** Para designar al Sindicato de Profesores del Colegio de Bachilleres de Baja California; y
- XXXIV. **Valor Actuarial:** Para designar a la cantidad determinada como la requerida para garantizar a una fecha dada, cualquiera de las formas de pago de las pensiones o de las cuotas previstas en este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A JUBILACIÓN

ARTÍCULO 4. Conforme a las cláusulas 49 y 50 del Contrato, son sujetos de jubilación el Personal Académico con veinte años o más de servicios y sesenta años de edad como mínimo.

ARTÍCULO 5. Cuando el Personal Académico cumpla sesenta años de edad y haya prestado sus servicios al Colegio durante veinte años por lo menos, la pensión por jubilación se calculará de conformidad con lo preceptuado en los artículos 34 y 36 de este Reglamento, y los porcentajes que se señalan en la tabla siguiente:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE
20	50%
21	55%
22	60%
23	65%
24	70%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%
30	100%

ARTÍCULO 6. Las licencias sin goce de sueldo que disfrute el Personal Académico en términos de lo ordenado por las cláusulas 34 y 36 del Contrato, no se computarán para la jubilación ni acumularán antigüedad para cualquiera que sean los efectos.

Para el cómputo de la antigüedad se tomará en cuenta el tiempo efectivo laborado por el Personal Académico incluyendo las licencias y

permisos con goce de salario, las incapacidades derivadas por riesgos de trabajo y maternidad, vacaciones, días de descanso semanales, días festivos, año o semestre sabático.

ARTÍCULO 7. El Personal Académico que por alguna razón fuera separado injustificadamente de su trabajo en los términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y las cláusulas 57, 58, 59 y 60 del Contrato, y que en su caso sea reinstalado, pagará, mediante retención efectuada por el Colegio, exclusivamente la cuota a valor histórico que le corresponda entregar al Fondo, y corresponderá al Colegio cubrir las cuotas restantes así como los intereses, y rendimientos, que sean calculados a valor actuarial, por todo el tiempo en que el trabajador académico hubiese estado separado del Colegio.

ARTÍCULO 8. El Personal Académico que haya ingresado a prestar sus servicios al Colegio hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil, estará en aptitud de jubilarse en los términos establecidos en el Artículo 5, del presente Reglamento, sin que para ello se tome en consideración el tiempo de cotización al Fondo.

Toda persona que ingrese al Colegio como Personal Académico a partir del día primero de enero de dos mil uno, para estar en aptitud de jubilarse, deberá cumplir todos los requisitos relativos a la edad, años de servicios prestados y tiempo de cotización al Fondo a que se refieren los artículos 5 y 29 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA CONSTITUCIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO

ARTÍCULO 9. Con el propósito de que el Personal Académico del Colegio tenga derecho a la jubilación en los términos de lo ordenado por las cláusulas 49 y 50 del Contrato, se constituye un Fondo que tendrá a su cargo el otorgamiento de la jubilación al Personal Académico.

ARTÍCULO 10. El Patrimonio del Fondo se integra con las cuotas aportadas por el Colegio y por el Personal Académico que preste sus

servicios al mismo, rendimientos de capital, intereses, donaciones; o frutos de inversión realizadas por el Fiduciario, en los términos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes, así como los rendimientos generados por los préstamos otorgados al Personal Académico.

ARTÍCULO 11. Para la integración del Patrimonio del Fondo, el Colegio aportará una cantidad inicial de \$16'600,000.00 M.N. (DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), misma que será enterada en tres anualidades iguales; el Colegio además aportará la cantidad que corresponda a valor presente de incremento de cada ministración en relación con el estudio actuarial realizado en abril del 2000.

ARTÍCULO 12. A fin de fortalecer financieramente al Fondo, durante los primeros cinco años, no se otorgarán pensiones con cargo a dicho fondo. El Colegio se obliga a jubilar durante los primeros cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, con cargo directo a su presupuesto, a veinticinco trabajadores académicos, que cuenten con treinta o más años de servicio y sesenta o más años de edad, que de acuerdo a las cláusulas 49 y 50 del Contrato estén en aptitud de jubilarse. Durante el primer año se jubilarán hasta diez trabajadores académicos y hasta cinco en cada uno de los años subsecuentes sin rebasar los veinticinco. Los pagos de las pensiones de estos veinticinco jubilados serán con cargo al Colegio.

ARTÍCULO 13. Con el propósito de que el Patrimonio del Fondo se fortalezca financieramente, el Personal Académico que por alguna razón haya terminado la relación de trabajo de manera definitiva con el Colegio, no podrá retirar las cantidades aportadas, sino hasta después del quinto año de funcionamiento del Fondo. La devolución de cuotas, y cualquier otra prestación en dinero a cargo del Patrimonio del Fondo que no se reclamen por quien tenga derecho a ello dentro del año siguiente a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Patrimonio del Fondo.

ARTÍCULO 14. El Personal Académico que ingrese a prestar sus servicios al Colegio, a partir del día primero de enero de dos mil uno y que por alguna razón se dé por terminada la relación de trabajo de manera definitiva con el Colegio, podrá retirar las cantidades que haya aportado al Patrimonio del Fondo. La devolución de cuotas, y cualquier otra prestación en dinero a cargo del Patrimonio del Fondo que no se

reclamen por quien tenga derecho a ello dentro del año siguiente a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Patrimonio del Fondo.

ARTÍCULO 15. Para la administración del Patrimonio del Fondo, el Colegio y el Sindicato celebrarán un Contrato de Fideicomiso, con una institución autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para celebrar Contratos de Fideicomiso y a quien se encomendará la inversión y administración del Patrimonio del Fondo; para la operación y funcionamiento del Fondo, se constituirá un Comité Técnico integrado por tres representantes propietarios del Colegio que serán el Director General y dos representantes más designados por él mismo, así como tres representantes suplentes que serán designados por el propio Director General, tres representantes propietarios del Sindicato que serán el Secretario General y dos representantes más designados por él mismo, así como tres representantes suplentes que serán designados por el propio Secretario General y tres representantes del Gobierno que serán el Secretario de Educación y Bienestar Social, el Secretario de Planeación y Finanzas y el Oficial Mayor de Gobierno, quienes designarán a sus respectivos suplentes. La designación de los representantes deberá hacerse por escrito.

ARTÍCULO 16. Los representantes del Colegio y Sindicato que integren el Comité Técnico deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser de nacionalidad mexicana;
- b) Ser Personal Académico o funcionario del Colegio;
- c) Haber laborado por diez o más años en el Colegio, exceptuando al Director General y al Secretario General;
- d) Presentar carta de “No Antecedentes Penales” ; y
- e) No haber sido sancionado por los órganos de control, fiscalización y vigilancia Municipales, Estatales o Federales competentes, encargados de supervisar el desempeño de los servidores públicos. Ni haber sido sancionado por la Comisión de Honor y Justicia del Sindicato.

ARTÍCULO 17. El Comité Técnico del Fondo, tendrá a su cargo las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Solicitar al Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, los recursos humanos y materiales para su correcto funcionamiento, quien proveerá de ellos de acuerdo a la programación presupuestal que para tal efecto se autorice;
- II. Con la finalidad de garantizar la solvencia y solidez económica del Fondo se deberán realizar los estudios correspondientes al mantenimiento actuarial al menos una vez al año, los cuales serán analizados por el Comité Técnico, quien estará obligado a realizar las acciones y observaciones que correspondan;
- III. Vigilar que el Fiduciario pague oportunamente las pensiones a los jubilados, de conformidad con el Manual que para tal efecto emita dicho Comité;
- IV. Revisar, analizar y aprobar la información que presente el Fiduciario y en su caso realizar las acciones y observaciones que correspondan;
- V. Instruir al Fiduciario sobre la realización de las inversiones y rendimientos del capital, para el fortalecimiento del Fondo, de conformidad con lo que prevengan las Leyes aplicables en esta materia, mismas que siempre deberán estar validadas por los asesores actuariales, fiduciarios y financieros;
- VI. Instruir al Fiduciario sobre los pagos que por pensiones por jubilación o devolución de cuotas deban hacerse a los ex trabajadores académicos del Colegio o a sus beneficiarios, en los términos del Reglamento de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación para el Personal Académico del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California;
- VII. Validar los estados de cuenta individuales emitidos por el Fiduciario;

- VIII. Analizar y validar las solicitudes de jubilación y de préstamos que le sean presentadas por los trabajadores académicos en los términos del Reglamento;
- IX. Analizar y validar las solicitudes de devolución de cuotas que le sean presentadas por los ex trabajadores académicos o sus beneficiarios, en los términos del Reglamento;
- X. Analizar y resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados por los interesados, en relación a las resoluciones de jubilación o de devolución de cuotas, en los términos del Reglamento;
- XI. Llevar a cabo las actividades encomendadas con la máxima diligencia, eficacia, eficiencia, esmero, dedicación, cortesía, honradez y atención necesarias;
- XII. Todas las resoluciones, acuerdos y decisiones emitidas por el Comité Técnico serán obligatorias para el propio Comité, el “FIDEICOMITENTE”, el Fiduciario y los “FIDEICOMISARIOS”, así como para cualquier otra persona que se relacione directa o indirectamente con el Fondo, siempre y cuando sean acordes al Contrato y al Reglamento;
- XIII. Conocer y resolver sobre cualquier asunto derivado de la aplicación del Reglamento y de la normatividad aplicable;
- XIV. Reunirse periódicamente a efecto de conocer de las solicitudes de jubilación; del estado de las mismas; de la devolución de cuotas; de los recursos o inconformidades que respecto de la jubilación y devolución de cuotas se planteen; del estado de cuenta sobre las cuotas aportadas; de los rendimientos de capital obtenidos; del Patrimonio del Fondo; y, cualquier situación que al respecto se presente;
- XV. Emitir las instrucciones al Fiduciario sobre inversiones y pagos que deban realizarse, de conformidad con los dictámenes y recomendaciones proporcionadas por los Actuarios, el Fiduciario u otras personas físicas o morales que en opinión del Comité Técnico deban consultarse;

- XVI. Los acuerdos del Comité Técnico serán validados por mayoría, siempre y cuando voten en el mismo sentido cuando menos dos representantes del Colegio, dos representantes del Sindicato y dos representantes del Gobierno;
- XVII. Vigilar la correcta administración y aplicación del Fondo fideicomitido;
- XVIII. Proporcionar al órgano de control de Gobierno la información que éste le solicite, referente a la operación del Fondo;
- XIX. Elaborar y someter a consideración, en su caso, a la Junta Directiva la normatividad necesaria para el mejor funcionamiento técnico y administrativo del Fondo;
- XX. Sustituir al Fiduciario cuando una vez requerido, no rinda cuentas de su gestión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud por escrito, o bien su desempeño o los reportes que emita no sean satisfactorios, en los términos previstos en la cláusula trigésima tercera del Contrato de Fideicomiso;
- XXI. Analizar y aprobar el Monto para Préstamos al Personal Académico, con la finalidad de fortalecer el Fondo;
- XXII. Analizar y resolver las solicitudes de préstamos que le sean presentadas por el Personal Académico en los términos de los Lineamientos y este Reglamento;
- XXIII. Determinar sobre el manejo del remanente de recurso financiero del Monto para Préstamos, cuando no existan solicitudes de préstamos;
- XXIV. Determinar qué porcentajes de los intereses generados por préstamos durante el ejercicio fiscal se destinarán al fortalecimiento del Fondo y al Monto para Préstamos;
- XXV. Revisar al menos una vez cada tres meses el comportamiento del Monto para Préstamos y la recuperación de los mismos;

XXVI. Designar a las personas que tendrán la firma mancomunada en los cheques que se expidan al Personal Académico que solicite préstamos; y

XXVII. Las demás que le señalen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18. El Comité Técnico contará con un Secretario que durará en su encargo cuatro años, y que será designado por el Comité Técnico, de una terna de candidatos que proponga el Director General.

ARTÍCULO 19. El Secretario del Comité Técnico, deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser de nacionalidad mexicana;
- b) Ser Personal Académico o funcionario del Colegio;
- c) Tener título profesional de Contador Público o Licenciado en Administración de Empresas;
- d) Haber laborado por diez o más años en el Colegio;
- e) Presentar carta de “No Antecedentes Penales”; y
- f) No haber sido sancionado por los órganos de control, fiscalización y vigilancia Municipales, Estatales o Federales competentes, encargados de supervisar el desempeño de los servidores públicos. Ni haber sido sancionado por la Comisión de Honor y Justicia del Sindicato.

ARTÍCULO 20. El Secretario del Comité Técnico tendrá a su cargo las funciones siguientes:

- I. Levantar el acta de los acuerdos, resoluciones y decisiones del Comité Técnico;
- II. Comunicar al Fiduciario las Instrucciones del Comité Técnico;

- III. Integrar y mantener actualizada la información individual de los integrantes del Fondo, la cual deberá contener al menos los siguientes datos:
 - a) Nombre completo;
 - b) Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;
 - c) Fecha de ingreso al Colegio;
 - d) Fecha de ingreso al Fondo;
 - e) Domicilio particular;
 - f) Número de empleado;
 - g) Plantel de adscripción.
- IV. Integrar un expediente del Personal Académico, con la cédula testamentaria de los beneficiarios de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Trabajo;
- V. Verificar que las cuotas aportadas catorcenalmente se enteren oportunamente al Fiduciario, revisando que los montos correspondan a los datos registrados en la relación de cuotas que elabore y le proporcione catorcenalmente el Colegio;
- VI. Informar al Comité Técnico a fin de que realice los trámites correspondientes cuando se detecten diferencias en los montos de las cuotas;
- VII. Verificar que las cuotas aportadas catorcenalmente y que se enteren al Fiduciario correspondan al 8.86% aportados por el Colegio y el 8.43% aportados por el trabajador, del salario tabular de cada uno del Personal Académico;
- VIII. Llevar cuenta de las cuotas aportadas al Fondo;
- IX. Verificar que los estados de cuenta individuales emitidos por el Fiduciario, sean correctos;

- X. Hacer el análisis de los informes sobre los rendimientos generados por el Patrimonio que envía el Fiduciario y presentarlo al Comité Técnico;
- XI. Recibir y dar trámite a las solicitudes de jubilación que presente el Personal Académico;
- XII. Recibir y dar trámite a las solicitudes de devolución de cuotas del Fondo que presente el ex-Personal Académico o sus beneficiarios;
- XIII. Recibir y turnar al Comité Técnico los recursos de inconformidad que presenten los interesados, para su resolución;
- XIV. Realizar todas las actividades que le sean encomendadas por el Comité Técnico y las derivadas de la aplicación de este Reglamento, con la máxima diligencia, eficacia, eficiencia, esmero, probidad, honradez, dedicación y cortesía;
- XV. Rendir al Comité Técnico, un informe trimestral detallado de todas las actividades realizadas;
- XVI. Comparecer ante toda clase de autoridades, civiles, penales, militares, administrativas o del trabajo, con representación legal para atender cualquier asunto derivado de la aplicación de este Reglamento;
- XVII. Someter a consideración del Comité Técnico las solicitudes de reuniones de trabajo extraordinarias, a fin de tratar asuntos que con carácter de urgente deban hacerse del conocimiento del Comité, debiendo precisar los puntos a tratar;
- XVIII. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico;
- XIX. Recibir y dar trámite a toda solicitud de jubilación que cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, debiendo solicitar posteriormente la validación del Comité Técnico;

- XX. Recibir y revisar que las solicitudes de préstamos cumplan con todos los requisitos de acuerdo a los Lineamientos;
- XXI. Registrar y documentar correctamente cada solicitud de préstamo, vinculándola para su mejor control al número de empleado que el Personal Académico tiene asignado en el Colegio;
- XXII. Comunicar al Departamento de Personal el número de descuentos e importe de los mismos que deberá realizar al Personal Académico beneficiado con un préstamo, para amortizar el préstamo otorgado, y en su caso, solicitar suspender la retención cuando se haya liquidado el préstamo;
- XXIII. Conciliar catorcenalmente los descuentos realizados al Personal Académico por préstamos otorgados;
- XXIV. Entregar al Fondo y al Monto para Préstamos, de conformidad con los porcentajes aprobados por el Comité Técnico, dentro del primer mes del año fiscal, los intereses generados por préstamos al Personal Académico durante el ejercicio fiscal inmediato anterior; y
- XXV. Las demás que le señale el Comité Técnico y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21. La supervisión, vigilancia y fiscalización de la operación, administración y funcionamiento del Fondo, se realizará a través del titular del órgano de control del Gobierno Estatal o de la persona que éste designe para tal efecto.

CAPÍTULO IV

DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 22. Todo Personal Académico se integrará al Fondo.

ARTÍCULO 23. El Patrimonio del Fondo se constituirá, en los mismos términos del artículo 10 de este Reglamento.

ARTÍCULO 24. El Colegio aportará el 8.86% (ocho punto ochenta y seis por ciento) catorcenalmente del salario tabular que corresponda al Personal Académico de acuerdo a su categoría y/o nivel.

ARTÍCULO 25. Corresponderá al Personal Académico aportar el 8.43% (ocho punto cuarenta y tres por ciento) catorcenalmente de su salario tabular de acuerdo a su categoría y/o nivel, la cual será retenida vía nómina y entregada al Fiduciario.

ARTÍCULO 26. El Colegio entregará al Fiduciario catorcenalmente en la fecha de pago de nómina, las cuotas aportadas, anexando la documentación respectiva, con copia al Secretario del Comité Técnico para su revisión.

ARTÍCULO 27. Si de la revisión realizada por el Secretario del Comité Técnico se llegaren a detectar diferencias en el monto de las aportaciones, deberán hacerse los ajustes correspondientes a mas tardar en la siguiente fecha de pago.

ARTÍCULO 28. Cuando por alguna razón se dé por terminada la relación de trabajo en forma definitiva entre un miembro del Personal Académico y el Colegio, sin tener el primero el derecho a jubilación; previa la solicitud y trámite correspondiente ante el Comité Técnico y por conducto del Fiduciario, entregará a él o a sus beneficiarios, el importe de las cuotas aportadas por el Personal Académico más los intereses generados por éstas.

CAPÍTULO V

DE LA JUBILACIÓN

ARTÍCULO 29. El Personal Académico a que se hace mención en el segundo párrafo del artículo 8 de este Reglamento, estará en posibilidad de jubilarse de acuerdo a los años de servicios prestados y de conformidad a los porcentajes señalados en el artículo 5 del presente Reglamento, siempre y cuando haya aportado sus cuotas al Fondo por un periodo igual a los años de servicios prestados.

ARTÍCULO 30. El derecho a la jubilación nace cuando el Personal Académico se encuentre en los supuestos consignados en este Reglamento y satisfaga los requisitos que en el mismo se señalan.

ARTÍCULO 31. El Personal Académico que preste sus servicios en el Colegio, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento y las cláusulas 49 y 50 del Contrato, cuenten con veinte años o más de servicios y sesenta años de edad, tendrán derecho a la jubilación, para lo cual deberán presentar su solicitud por escrito al Comité Técnico, anexando la documentación siguiente:

- I. Formato de solicitud de pensión por jubilación;
- II. Constancia de servicios expedida por el Colegio, en la cual se haga saber que el solicitante ha trabajado por espacio de veinte o más años de servicio;
- III. Constancia referente al último salario tabular percibido por el Personal Académico; y el promedio de la carga horaria de los últimos veinte años de servicio;
- IV. Constancia en la que se realice la certificación de la vigencia en el Fondo, misma que será expedida por el propio Comité Técnico;
- V. Copia del acta de nacimiento cotejada con el original, a fin de constatar la edad;
- VI. Documento que contenga la terminación, renuncia o rescisión de la relación de trabajo existente entre el Colegio y el Personal Académico, con sello y firma del Colegio;

- VII. Resolución del otorgamiento de pensión expedida por el IMSS, que señale el importe de la pensión que le será asignada;
- VIII. Identificación Oficial; y
- IX. Comprobante de Domicilio.

ARTÍCULO 32. El Personal Académico con derecho a jubilarse, podrá elegir entre dos opciones:

- I. **Pago único**, que se hará en una sola exhibición mediante cheque bancario de acuerdo a una cantidad equivalente a cinco años de pensión jubilatoria.
- II. **Pensión vitalicia**, cantidad que resulta de la aplicación de los Artículos 5 y 36 del presente Reglamento.

Una vez solicitada la jubilación por cualquiera de las dos opciones y aprobada por el Comité Técnico, no podrá modificarse la decisión, ni se tendrá derecho a beneficio alguno correspondiente a la otra.

ARTÍCULO 33. Los beneficios que otorga el presente Reglamento son personales e intransferibles, sin embargo, si un trabajador académico llegare a fallecer sin haber obtenido su pensión por jubilación teniendo derecho a ella, ésta se otorgará a sus beneficiarios quienes podrán optar por el pago único o la pensión por un período de diez años, lo cual harán del conocimiento del Comité Técnico.

SECCIÓN I DEL PAGO ÚNICO

ARTÍCULO 34. El Personal Académico con derecho a la pensión por jubilación, que elija la opción del pago único deberá hacer su petición por escrito al Comité Técnico. Una vez que éste haya determinado la procedencia de la jubilación, el monto del pago se calculará de acuerdo a los porcentajes a que se hace referencia en el Artículo 5 y lo establecido en el Artículo 36 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 35. El Personal Académico que deje de prestar sus servicios, después de haber contribuido cuando menos veinte años al fondo, podrá diferir el pago de la pensión por jubilación, mediante solicitud expresa; para ello deberá dejar en el fondo la totalidad de sus aportaciones, a efecto, que al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Reglamento, se le otorgue el pago único por concepto de pensión por jubilación. Para determinar el monto de la pensión por jubilación, se tomará en cuenta el tabulador vigente al momento de solicitar el diferimiento y el promedio de la carga horaria en cada ciclo escolar durante los últimos veinte años de servicios prestados al Colegio.

SECCIÓN II DE LA PENSIÓN VITALICIA

ARTÍCULO 36. El Personal Académico con derecho a jubilarse, que elija la opción de la pensión vitalicia por jubilación, tendrá derecho al pago de una cantidad equivalente al porcentaje que corresponda del salario tabular que perciba el Personal Académico de acuerdo a su categoría y/o nivel, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del presente Reglamento. Para determinar el monto de la pensión por jubilación, se tomará en cuenta la cantidad que resulte del promedio de la carga horaria en cada ciclo escolar durante los últimos veinte años de servicios prestados al Colegio, actualizada al salario tabular vigente a la fecha de la jubilación. Y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el Personal Académico hubiese disfrutado el último salario por haber causado baja, de conformidad con los términos del artículo 50 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 37. La cantidad que por concepto de jubilación perciba el Personal Académico que optó por la pensión vitalicia será aquella que de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento le corresponda de acuerdo a su categoría y/o nivel y tiempo de servicios prestados al Colegio, la cual se verá aumentada en la misma proporción que corresponda a los salarios del Personal Académico en servicio activo de conformidad a los incrementos extraordinarios y/o anual que con motivo de la revisión salarial se lleve a cabo del tabulador que se integra al Contrato, correspondiente a su categoría y/o nivel. En las dos

situaciones señaladas en el presente artículo, se descontará el importe de la cantidad que reciba el jubilado por concepto de pensión por vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez o incapacidad del IMSS; para que procedan los incrementos será necesario que el jubilado entregue al Comité Técnico, o a quien éste designe, el comprobante actualizado del pago de la pensión que emite el IMSS.

ARTÍCULO 38. El Personal Académico que deje de prestar sus servicios temporalmente después de haber aportado cuando menos veinte años al Fondo, podrá diferir el disfrute de la jubilación, haciendo valer lo previsto en las cláusulas 34 y 36 del Contrato, mediante solicitud expresa; para ello, deberá dejar en éste la totalidad de las cuotas, a efecto de que al cumplir la edad requerida para la jubilación pueda disfrutarla. En ambos casos, previo a la solicitud de jubilación, el Personal Académico deberá cotizar el número de semanas indicadas en la Ley de IMSS para que se le reconozca el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores. En el supuesto de no cumplir con el requerimiento del presente artículo se estará a lo establecido en el artículo 35.

ARTÍCULO 39. El Colegio conservará al jubilado, en el régimen de seguridad social como si estuviere en servicio activo, cuando ello fuere necesario para que obtenga su pensión por vejez o cesantía en edad avanzada, mientras tanto el Comité Técnico, por conducto del Fiduciario, cubrirá las cantidades por jubilación a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 40. Cuando al Personal Académico que tenga derecho a la pensión por jubilación establecida en este Reglamento, le sea otorgada su pensión por vejez o cesantía en edad avanzada o invalidez o incapacidad, por el IMSS, el Comité Técnico, por conducto del Fiduciario, aportará únicamente la cantidad necesaria para integrar conjuntamente con lo aportado por el IMSS la cantidad a que se refiere el artículo 37 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 41. Cuando un jubilado que esté en aptitud de obtener su pensión por vejez o cesantía en edad avanzada, invalidez o incapacidad por el IMSS, no ejercite su derecho, o bien, le sea negado u opte por el seguro de retiro que establece la Ley del Seguro Social vigente, éste sólo tendrá derecho a recibir del Fondo, la proporción complementaria necesaria para integrar la pensión a que se refiere el artículo 37 del presente Reglamento una vez deducida la pensión del IMSS, para tal

efecto, ésta última se calculará en los términos de lo ordenado por los artículos 138 y 167 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el día treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

ARTÍCULO 42. Los jubilados deberán comparecer semestralmente en las fechas que determine el Comité Técnico, aplicándose el Procedimiento para el pago de la pensión por jubilación. Cuando el jubilado no se encuentre en aptitud física y/o mental de hacerlo, deberá manifestarse por escrito la causa o causas que se lo impiden, a fin de que el personal autorizado constate por los medios idóneos las circunstancias correspondientes. El incumplimiento a dicha obligación suspenderá de inmediato el pago de la pensión por jubilación que estén disfrutando, hasta en tanto se dé cumplimiento a la obligación prevista en el presente artículo.

ARTÍCULO 43. El Jubilado recibirá del Fondo una gratificación anual, equivalente al importe de dos meses de su pensión por jubilación, misma que le será entregada en un cincuenta por ciento en el mes de julio de cada año, al momento del cobro de su pensión por jubilación y el restante cincuenta por ciento en el mes de diciembre de cada año, al momento del cobro de su pensión por jubilación.

ARTICULO 44. Cuando el jubilado fallezca antes de cumplir diez años de haber percibido su pensión por jubilación, ésta se otorgará en los términos establecidos en el artículo 37 del presente Reglamento y será entregada únicamente a sus beneficiarios durante el tiempo restante para completar el término de diez años a que tenía derecho.

CAPÍTULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 45. El derecho a la jubilación es inembargable, irrenunciable e imprescriptible.

ARTÍCULO 46. El Comité Técnico dará trámite a las solicitudes de jubilación y las resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles.

ARTÍCULO 47. Cuando el interesado esté inconforme con la resolución del Comité Técnico, estará en posibilidad de recurrirla dentro de los quince días hábiles siguientes ante el propio Comité Técnico, para que éste resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 48. Cuando el interesado esté inconforme con la resolución que el Comité Técnico emita en revisión a que se refiere el artículo anterior, podrá recurrir ante los tribunales del trabajo competentes.

ARTÍCULO 49. La resolución emitida, será comunicada al interesado, remitiendo a su vez al Fiduciario las instrucciones para el pago de la pensión por jubilación que deberá otorgar al jubilado, a fin de que realice los trámites correspondientes.

ARTÍCULO 50. Aprobada la resolución, si el jubilado optó por la pensión vitalicia, el Fiduciario procederá a dar de alta al jubilado en la nómina correspondiente, quien recibirá cada catorcena, el pago de su pensión que por concepto de jubilación le corresponda en el domicilio que para tal efecto determinen el Fiduciario y el Comité Técnico, o bien, en la Institución Bancaria que solicite el jubilado. Si el jubilado optó por el pago único, el Fiduciario, previa solicitud del Comité Técnico y con apego a los artículos 32 fracción I y 34 del presente Reglamento, hará el pago correspondiente.

ARTÍCULO 51. Con la finalidad de garantizar la solvencia y solidez económica del Fondo se deberán realizar los estudios correspondientes al mantenimiento actuarial al menos una vez al año, los cuales serán analizados por el Comité Técnico, quien estará obligado a realizar las acciones y observaciones que correspondan.

ARTÍCULO 52. El Contrato de Fideicomiso se adjudicará mediante un procedimiento de licitación, en los términos de Ley, al Fiduciario que presente las mejores opciones financieras y administrativas sobre el manejo del Fondo de Inversión.

CAPÍTULO VII DE LOS PRÉSTAMOS

ARTÍCULO 53. El objeto de aplicar parte del Patrimonio del Fondo para crear el Monto para Préstamos, es obtener rendimientos superiores a los que ofrece el Fiduciario que administra el Fondo con objeto de fortalecerlo y otorgar al Personal Académico préstamos a corto plazo o especiales con tasas de interés inferiores a las aplicadas por las Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 54. El Monto para Préstamos inicial será hasta por la cantidad de \$ 7,675,939.00 (siete millones seiscientos setenta y cinco mil novecientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) y sólo será modificada en los términos del artículo 17 fracción XXI, mismo que podrá incrementarse con los rendimientos generados por los préstamos otorgados.

TRANSITORIOS

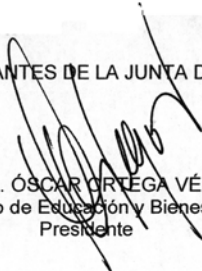
PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se deja sin efecto el Reglamento aprobado el 22 de marzo de 2001, así como las disposiciones emitidas con anterioridad que se opongan al presente.

TERCERO. Con objeto de cumplir con el compromiso contractual convenido con el Sindicato de Profesores del Colegio de Bachilleres de Baja California de acuerdo a lo estipulado a la cláusula cuarta del convenio que modifica el Contrato Colectivo de Trabajo, firmado por las partes el día 23 de mayo de 2006, y de buscar una alternativa que genere mejores rendimientos al Fondo, se autoriza por esta única ocasión tomar de las aportaciones que hace el Colegio al Fondo para aplicarlo al monto de préstamos, hasta completar la cantidad a que se refiere el artículo 54 de este ordenamiento.

Dado en la sala de juntas de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California del Estado de Baja California, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil siete.


INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA



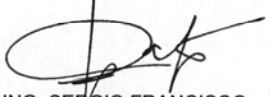
LIC. ÓSCAR ORTEGA VÉLEZ.
Secretario de Educación y Bienestar Social.
Presidente



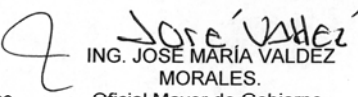
ING. ARMANDO ARTEAGA KING.
Secretario de Planeación y Finanzas
del Estado.
Secretario



LIC. LAMBERTO LÓPEZ LÓPEZ.
Titular de la Oficina de Servicios
Federales de Apoyo a la Educación
en el Estado de Baja California.



ING. SERGIO FRANCISCO
TAGLIAPIETRA NASSRI.
Secretario de Desarrollo Económico
del Estado.




ING. JOSÉ MARÍA VALDEZ
MORALES.
Oficial Mayor de Gobierno.



DR. GABRIEL ESTRELLA
VALENZUELA.
Rector de la Universidad Autónoma
de Baja California.



EDUARDO MARTÍNEZ PALOMERA.
Consejero del Comité de Vinculación
Escuela-Empresa de Mexicali.



C.P. CARLOS ALBERTO CERDA ARIZMENDI.
Contralor General del Estado.

El presente Reglamento fue aprobado por el Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación para el Personal Académico del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, en 1ra. Sesión Ordinaria del año 2007, celebrada el día 8 de febrero de 2007. Asimismo fue autorizada por la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, en la Primera Sesión Extraordinaria del año 2007, celebrada el día 22 de febrero de 2007.